

PÓLIZA DE SEGUROS DE CRÉDITO INTERNO RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. “SOLUNION S.A.”, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, denominada en adelante LA COMPAÑÍA, en consideración a la solicitud presentada por el TOMADOR o ASEGURADO y que forma parte de este contrato y al pago de la Prima correspondiente, con sujeción a las Condiciones Generales de la presente Póliza, protege al ASEGURADO contra los riesgos amparados por esta Póliza.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

LA COMPAÑÍA GARANTIZA AL TOMADOR/ASEGURADO EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, POR LAS PÉRDIDAS FINALES QUE EXPERIMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ACAECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS RIESGOS COMERCIALES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- 1.1 CUANDO EL CLIENTE DEL TOMADOR/ASEGURADO HAYA SIDO DECLARADO EN LIQUIDACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.
- 1.2 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO.
- 1.3 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO. EN EL CASO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.
- 1.4 CUANDO RESPECTO DEL CRÉDITO ASEGURADO SE HAYA PROFERIDO MANDAMIENTO DE PAGO SIN QUE DEL EMBARGO RESULTEN BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER EL PAGO DE LA DEUDA.
- 1.5 CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL A LA COMPAÑÍA, SE INDEMNIZARÁ DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO

23 “PAGO DE LA INDEMNIZACION” DE ESTE CONDICIONADO.

1.6 CUANDO EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA, DE COMÚN ACUERDO, CONSIDEREN QUE EL CRÉDITO RESULTA INCOBRABLE.

ARTÍCULO 2: RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

ESTÁN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DE LA GARANTÍA DE LA PÓLIZA:

- 2.1 LOS CLIENTES DEL ASEGURADO SIN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FIJO Y ABIERTO A TERCEROS Y DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE CÁMARA DE COMERCIO.
- 2.2 LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE VENTAS A ENTIDADES PÚBLICAS.
- 2.3 LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES CON SOCIEDADES SUBORDINADAS O CONTROLADAS POR EL ASEGURADO, COMO LO SON SUS FILIALES Y SUBSIDIARIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY 222 DE 1995.

TRATÁNDOSE DE PERSONAS NATURALES, ES ENTENDIDO QUE ENTRE EL ASEGURADO Y SU CLIENTE NO EXISTEN VÍNCULOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O AFINIDAD EN TODA LA LÍNEA RECTA Y/O EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, O ÚNICO CIVIL.

SI AL MOMENTO DE EMITIRSE EL RESPECTIVO ANEXO DE CLASIFICACIÓN O CON POSTERIORIDAD A ELLO SE PRODUJERA CUALQUIERA DE LAS VINCULACIONES AQUÍ MENCIONADAS, LA COBERTURA DEL SEGURO RESPECTO DE ESE CLIENTE QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA HUBIERE CONOCIDO TAL VINCULACIÓN Y LA HUBIERE APROBADO POR ESCRITO.

- 2.4 LOS CRÉDITOS CUYA DURACIÓN SEA SUPERIOR A LA ESTABLECIDA POR LA COMPAÑÍA EN EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DEL CLIENTE, AUN CUANDO HAYA SIDO CUMPLIDO EL RESTO DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. A TODOS LOS EFECTOS, EN CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO, SE ENTENDERÁ COMO DURACIÓN DEL CRÉDITO LA DE SU MÁXIMO APLAZAMIENTO.
- 2.5 CUANDO EL CLIENTE DEL ASEGURADO SE VEA INCURSO EN LAS SITUACIONES DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 DEL ARTÍCULO 1 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, SE ENTENDERÁN EXCLUIDOS LOS CRÉDITOS VENCIDOS E IMPAGADOS QUE NO SEAN ADMITIDOS EN EL PASIVO O MASA DEL

CLIENTE POR CAUSAS QUE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO.

- 2.6 LOS INTERESES DE TODA CLASE, COMISIONES, DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS, INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS, MULTAS O PENALIDADES CONTRACTUALES Y LOS GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, QUE NO HAYAN SIDO APROBADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.7 LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES ILÍCITAS.
- 2.8 LOS CRÉDITOS CUYO IMPORTE SEA IGUAL O INFERIOR A LA CIFRA MÍNIMA DE CRÉDITO INDIVIDUAL QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCA EN UN ANEXO DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES.
- 2.9 LOS CRÉDITOS CUYA COBERTURA HUBIERA QUEDADO CONDICIONADA EXPRESAMENTE EN EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN O MEDIANTE CONDICIÓN ESPECIAL A LA OBTENCIÓN DE UN MEDIO DE PAGO Y/O DE UNA GARANTÍA DE PAGO CUANDO NO SEAN APORTADOS POR EL ASEGURADO A LA COMPAÑÍA O NO PUEDAN SER EJECUTADOS POR CAUSA IMPUTABLE AL ASEGURADO.
- 2.10 LAS PÉRDIDAS OCASIONADAS COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A TRANSPORTISTAS, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES, SUBCONTRATISTAS, AGENCIAS DE INSPECCIÓN U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO O EN LA GESTIÓN DEL CONTRATO POR DESIGNACIÓN O BAJO INSTRUCCIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN LA LIBERACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DEL DEUDOR, TOTAL O PARCIAL, DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL CRÉDITO.
- 2.11 LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE INFRINJAN CUALQUIER LEGISLACIÓN O NORMATIVA QUE LE SEAN APLICABLES, INCLUIDAS LAS DE CARÁCTER SANCIONADOR ECONÓMICO O COMERCIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL RECONOCIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, O SE REALICEN SIN LAS LICENCIAS, APROBACIONES O AUTORIZACIONES NECESARIAS.
- 2.12 LAS PÉRDIDAS QUE EXPERIMENTE EL TOMADOR/ASEGURADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO POR EL ACAECIMIENTO DE RIESGOS ASEGURABLES POR OTRA MODALIDAD DE SEGURO CONTRA DAÑOS.
- 2.13 LOS RIESGOS QUE SEGÚN LA LEY SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA.
- 2.14 LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES AJENAS A LA ACTIVIDAD

ASEGURADA QUE SE EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

2.15 RIESGOS CATASTRÓFICOS Y EXTRAORDINARIOS EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA:

2.15.1 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE TIFÓN, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TERREMOTO, FUEGO SUBTERRÁNEO O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA; NI LAS PERDIDAS QUE, POR CAUSA O CON OCASIÓN DE ESTOS SE PRODUZCAN POR INCENDIO O SAQUEO.

2.15.2 LAS CIRCUNSTANCIAS O ACONTECIMIENTO POLÍTICOS QUE LLEVEN CONSIGO LA REQUISA, EXPROPIACIÓN, DESTRUCCIÓN O AVERÍA DE LOS BIENES OBJETO DE LA OPERACIÓN O QUE IMPIDAN SU RECEPCIÓN POR EL DEUDOR.

2.15.3 LAS RADIACIONES IONIZANTES O LA CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PROCEDENTES DE COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER TIPO DE RESIDUO NUCLEAR.

2.15.4 LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PELIGROSAS DE CUALQUIER MONTAJE NUCLEAR EXPLOSIVO O DE CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES.

2.15.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR GUERRAS, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO, DECLARACIÓN FORMAL DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO, ESTADO DE EXCEPCIÓN, ASONADA O ACTO DE AUTORIDAD LEGITIMAMENTE CONSTITUIDA.

ARTÍCULO 3: SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DE UN CRÉDITO

3.1 La cobertura del seguro quedará en suspenso cuando el deudor o el garante discuta o impugne la existencia o la legitimidad total o parcial del crédito, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la concurrencia de alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento de su derecho de crédito por sentencia judicial en firme o laudo arbitral definitivo.

3.2 En caso de discusión o impugnación del crédito, el Asegurado se obliga a iniciar de inmediato o a proseguir las acciones legales oportunas contra el deudor, y en su caso frente al garante, a fin de obtener el reconocimiento judicial o arbitral de su derecho de crédito. Las acciones legales que procedan deberán ejercerse, si no se hubieran iniciado,

en el plazo máximo de tres meses desde que la Compañía comunique al Asegurado la suspensión de la cobertura del crédito discutido o impugnado.

3.3 La Compañía se reserva la facultad de pagar la indemnización que pudiera proceder conforme a la Póliza, que tendrá carácter provisional en tanto no se dicte sentencia judicial en firme o laudo arbitral definitivo que reconozca el crédito total del Asegurado. En este caso, la Compañía podrá exigir al Asegurado, como requisito previo, la aportación de una garantía o aval, a satisfacción de la Compañía, para responder en su caso de la devolución total o parcial, según proceda, de dicha indemnización.

3.4 La cantidad que el Asegurado deba reintegrar a la Compañía una vez dictada la sentencia judicial o el laudo arbitral que determine la improcedencia del crédito a cargo del deudor/cliente devengará el interés legal del dinero a partir de la ejecutoria del laudo o sentencia hasta el día del pago.

ARTÍCULO 4: ALCANCE DE LA COBERTURA

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura que se establece en las Condiciones Particulares aplicado sobre el límite que, en su caso, se establezca para cada cliente del Asegurado en el Anexo de Clasificación y en su defecto en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, el porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma.

ARTÍCULO 5: BASES DEL SEGURO

5.1 Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido sometida por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.

5.2 La solicitud de seguro debidamente diligenciada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.

5.3 El Tomador, y en su caso el Asegurado, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le sea propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro.

En el evento en que la declaración no se realice con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador o del Asegurado, el contrato no será nulo pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la prima estipulada en el contrato represente con respecto a la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

- 5.4 Las sanciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 6: EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO

- 6.1 El contrato de seguro se perfecciona de forma consensual al tenor del artículo 1036 del Código de Comercio y surte efecto a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares.
- 6.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año y a su vencimiento se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito a la otra su oposición o renuencia a la prórroga con al menos dos meses de antelación a la terminación de la vigencia del seguro en curso.
- 6.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios a crédito realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y nacen para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y en los Anexos de Clasificación correspondientes.

ARTÍCULO 7: SOLICITUD DE COBERTURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES

- 7.1. El Asegurado se obliga a solicitar a la Compañía la cobertura o la clasificación de todos los compradores con los que opere a crédito en el momento de la suscripción de la Póliza, así como la de los nuevos compradores, cuando establezca relaciones comerciales con los mismos, salvo que se trate de riesgos excluidos de la cobertura del seguro conforme al artículo 2 de este Condicionado o de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares.

7.2. El Asegurado tiene la obligación de informar a la Compañía, en las solicitudes de cobertura y de modificación de la clasificación, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo y, en especial, de las señaladas en las letras a), b) y c) de este mismo apartado.

Si el Asegurado incurriera en reserva, reticencia o inexactitud en esta información, la Compañía podrá declarar excluidas de la cobertura del seguro las operaciones realizadas al amparo de Anexos de Clasificación emitidos mediando dicha reserva, reticencia o inexactitud.

Si el Asegurado incumpliera su deber de información mediando dolo o culpa grave y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria. Si la inexactitud de la información proviene de error inculpable del Tomador o del Asegurado el Límite de Crédito a cuyo amparo se hubiera realizado la operación se reducirá a aquél que hubiera otorgado la Compañía si el Asegurado le hubiera informado previamente del verdadero estado del riesgo. A estos efectos, se entenderá que la Compañía no habría aceptado Límite de Crédito alguno si el Asegurado le hubiera informado correctamente, en la solicitud, de la existencia de alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un comprador existieran retrasos en los pagos del mismo al Asegurado.
- b) Si en las relaciones entre el Asegurado y su deudor, anteriores a la solicitud de la cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o de incumplimiento contractual tales que, si las operaciones hubieran estado aseguradas, habrían podido dar lugar al pago de una indemnización por la Compañía en los términos de esta Póliza.
- c) Si resultase probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el deudor o que éste se encontrara en situación de insolvencia de derecho, antes de solicitar su clasificación.

7.3 La Compañía emitirá y remitirá al Asegurado un Anexo de Clasificación para cada deudor en el que establecerá el Límite de Crédito aceptado y las condiciones necesarias para la toma de efecto de la cobertura del crédito. En consecuencia, no existirá cobertura en tanto no haya sido emitido el Anexo de Clasificación, en el que se consignarán, en su caso, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social completa.
- b) Domicilio.
- c) Ciudad y Departamento
- d) Teléfono, fax o e-mail
- e) NIT

- f) Monto del límite de crédito solicitado
- g) Duración máxima del crédito
- h) Forma de Pago

ARTÍCULO 8: EFECTO Y DURACIÓN DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN

- 8.1 La clasificación del deudor entrará en vigor el día indicado en el Anexo de Clasificación y surtirá efecto hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza o, en su caso, la de su cancelación o resolución, o la de modificación del Anexo si fuera anterior.
- 8.2 Los Anexos de Clasificación en vigor y, en particular, los Límites de Crédito aceptados por la Compañía, se entenderán renovados tácitamente y en las mismas condiciones por un período de un año al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, salvo en caso de revocación de la misma, y con excepción de los que el Asegurado desee eliminar por haber dejado de operar a crédito con los deudores respectivos.

ARTÍCULO 9: MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN

- 9.1 La Compañía podrá en cualquier momento reducir o anular el Límite de Crédito y modificar el porcentaje de cobertura, el plazo, las condiciones de pago y las garantías de pago establecidos en cualquier Anexo de Clasificación.
- 9.2 La decisión de la Compañía se hará constar en un nuevo Anexo de Clasificación y surtirá efecto desde la fecha de su comunicación al Asegurado. Todo Anexo de Clasificación anula y sustituye a cualquier otro anterior en relación con el mismo deudor.
- 9.3 Los créditos que nazcan como consecuencia de la venta de bienes o de prestación de servicios objeto del contrato con anterioridad a la fecha de comunicación al Asegurado de la reducción, anulación o modificación quedarán cubiertos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo de Clasificación hasta entonces en vigor.

ARTÍCULO 10: ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO

- 10.1 Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada cliente, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en el artículo 13 de estas Condiciones Generales.
- 10.2 La rotación del límite de crédito significa que éste puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el cliente vaya cancelando los montos incluidos en dicho límite.
- 10.3 Los importes que en cada momento excedan inicialmente del Límite de Crédito se

computarán a efectos del cálculo de la prima con el fin de que sean incluidos bajo la cobertura, según lo indicado en los apartados precedentes.

- 10.4 La rotación del límite de crédito de un determinado cliente se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional del mismo.

ARTÍCULO 11: GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

El Asegurado pagará los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 12: REQUISITOS PARA LA COBERTURA DEL CRÉDITO

- 12.1 La cobertura de cada uno de los créditos sólo entrará en vigor o tomará efecto si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la Compañía haya emitido el Anexo de Clasificación en el que se establezcan un Límite de Crédito para el deudor así como las condiciones de pago y, en su caso, las garantías de pago necesarias para la cobertura del crédito.

b) Que el Asegurado haya realizado la operación o venta durante el período de vigencia del Anexo de Clasificación y la haya notificado a la Compañía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de estas Condiciones Generales.

c) Que el Asegurado soporte ante la Compañía la existencia de la obligación a cargo del deudor, y en su caso del garante, de conformidad con las condiciones de pago y con las garantías de pago exigidas por la Compañía en el Anexo de Clasificación.

- 12.2 Si la Compañía condiciona en el Anexo de Clasificación o mediante Condición Especial la aceptación del Límite de Crédito a determinadas condiciones o medios de pago y/o a la obtención por el Asegurado de garantías de pago, la cobertura del crédito no tomará efecto hasta que la condición haya sido cumplida efectivamente y acreditada a la Compañía, siendo responsable el Asegurado de la validez y eficacia jurídica de los instrumentos de pago y de las garantías obtenidas.

Lo previsto en este numeral tiene el alcance de una garantía de seguro al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio y su incumplimiento acarreará el no cubrimiento del siniestro.

ARTÍCULO 13: NOTIFICACIÓN DE VENTAS

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la Póliza, el Asegurado dentro de los 15 primeros días de cada mes deberá notificar en el formato determinado por la Compañía el valor en factura y plazo de pago de todas las operaciones efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparados por las coberturas del seguro los riesgos correspondientes a las operaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

ARTÍCULO 14: PRIMAS

- 14.1 El Asegurado está obligado al pago de la Prima en los términos y plazos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 14.2 Sin perjuicio de la vigencia del contrato de seguro, una vez éste se perfeccione en los términos del artículo 1036 del Código de Comercio, la Compañía tendrá derecho al cobro íntegro de la Prima Mínima Anual Prevista en las Condiciones Particulares de la Póliza, aun cuando el contrato termine ya sea por revocación del asegurado o por terminación automática antes del término previsto inicialmente.

El valor de la prima mínima anual será el estipulado en la Carátula y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Crédito, las cuales, junto con estas Condiciones Generales, hacen parte integrante de la Póliza de Seguro que para todos los efectos presta mérito ejecutivo.
- 14.3 La Compañía establecerá al inicio de cada período de reajuste establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, una Prima Provisional en función de las ventas estimadas. Esta Prima Provisional equivale a la Prima Mínima Anual dividida por el número de períodos de reajuste durante la vigencia de la póliza, o en su defecto a la pactada entre las partes.
- 14.4 Las partes acuerdan pagar al inicio de cada período de reajuste una Prima Mínima equivalente a la Prima Provisional, la cual se ganará irrevocablemente por la Compañía por el solo hecho de su pago por parte del Tomador.
- 14.5 La Prima Devengada Corresponde a aquella que se calcula sobre las ventas reportadas por el asegurado al final de cada período de reajuste pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 14.6 Si la Prima Devengada del período es superior a la Prima Provisional, con base en las

ventas reportadas en el período pactado, el Asegurado pagará la diferencia a la Compañía.

ARTÍCULO 15: TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio, cuando el pago de la prima provisional o la prima de reajuste no se efectúa a la entrega de la Póliza o de los Certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, el Contrato de Seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro del mes siguiente a la iniciación de la respectiva vigencia.

La terminación automática del contrato dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima mínima anual establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 16: REVOCACIÓN

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

Por la Compañía: Mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

Por el Asegurado: En cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía.

En el evento en el que la póliza se revoque por el asegurado, la Compañía tendrá derecho al cobro de la Prima Mínima Anual Prevista en la Carátula y en las Condiciones Particulares de la Póliza. Para estos efectos esta póliza presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 17: AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS

17.1 El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura al tenor del artículo 1060 del Código de Comercio.

17.2 El Asegurado deberá adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial, sin que la enumeración sea taxativa sino enunciativa, deberá:

- a) Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito a los 60 días de la fecha de vencimiento de la factura más antigua impagada.
- b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al cliente moroso.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviere posibilidad de ello.

d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

17. 3 Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito a los 60 días de la fecha de pago de la factura, se tendrá como una garantía de seguro en cabeza del Asegurado al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, la cual tendrá que ser cumplida de forma estricta so pena de perderse el derecho al pago de la indemnización de lo que se llegase a reportar en el Aviso de Insolvencia Provisional.

ARTÍCULO 18: PRÓRROGAS DE VENCIMIENTO

18.1 Se entiende por prórroga, todo aplazamiento concedido por el Asegurado a su cliente en el pago de un crédito antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes a tal vencimiento, como máximo.

18.2 El Asegurado tendrá la facultad de prorrogar total o parcialmente el vencimiento de un crédito, sin cargo de prima, por una sola vez y por un período de tiempo no superior al previsto inicialmente para el pago del mismo, con un límite máximo de 60 días contados desde la fecha en que se conceda la prórroga.

18.3 Todas las prórrogas de créditos que hubiesen sido prorrogados previamente, de duración superior a la señalada en el párrafo anterior, de créditos asegurados correspondientes a deudores excluidos por la Compañía de las garantías del seguro, y las que pretendan formalizarse a partir de la fecha de terminación de la Póliza, requerirán la autorización previa y escrita de la Compañía. Si dichos créditos se prorrogan sin la autorización previa de la Compañía, quedarán excluidos de la cobertura del seguro.

18.4 En ningún caso el Asegurado podrá conceder una prórroga de vencimiento que suponga un perjuicio o detrimento de la seguridad de pago del crédito prorrogado ni de sus garantías adicionales existentes, tales como las que provengan de cheques, letras, pagarés u otros documentos emitidos para garantizar o facilitar el pago del crédito.

18.5 El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de venta, todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los clientes, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.

18.6 El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada conforme lo señalado en el numeral 3 de este artículo, según la tasa establecida en las

Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

Las obligaciones a cargo del asegurado previstas en este artículo se tendrán como garantías de seguro según el artículo 1061 del Código de Comercio y el incumplimiento de las mismas acarreará la no cobertura del siniestro.

ARTÍCULO 19: AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL

19.1 El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un cliente, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el cliente, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACIÓN DESDE EL ACAECIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Artículo 1 numerales (1.1,1.2,1.3,1.4)	7 días
B) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original o prorrogado.	90 días

19.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

19.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el cliente.

19.4 Una vez recibido el Aviso de Insolvencia Provisional, el asegurado se obliga, como garantía de seguro al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, a remitir la documentación original, pactada en las condiciones particulares, correspondiente a la cuenta por cobrar.

19.5 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el cliente causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras

operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el cliente.

ARTÍCULO 20: GESTIONES DE COBRANZA

- 20.1 El Asegurado deberá actuar con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para evitar el siniestro. Con el acuerdo previo de la Compañía iniciará los procesos correspondientes, asumiendo los gastos necesarios, los que le serán reembolsados conforme al procedimiento de cálculo de la pérdida previsto en el artículo 23 de estas Condiciones Generales.
- 20.2 Una vez producido el Aviso de Insolvencia Provisional, corresponde a la Compañía, directamente o a través de un tercero, la dirección de las gestiones de cobro del crédito total que ostente el Asegurado, incluso las judiciales, a cuyo efecto éste deberá prestar la colaboración necesaria de acuerdo con la ley, así como otorgar poderes suficientes a favor de la Compañía o de las personas que ella designe.
- 20.3 La Compañía tiene el derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con un crédito siniestrado, así mismo podrá exigir la cesión regular del crédito.
- 20.4 Salvo lo previsto en el artículo 18 de este Condicionado, el Asegurado no podrá, sin la previa y expresa conformidad de la Compañía, suscribir convenios de pago con sus clientes, sean de carácter general o particular, judicial o privado.

ARTÍCULO 21: RECUPERACIÓN DE CRÉDITO

- 21.1 Las recuperaciones que se obtengan de cualquier procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.
- 21.2 Para los casos en que el monto del crédito no pagado fuere superior al cubierto por la Póliza se dará aplicación a la regla de proporción entre la parte cubierta y la no cubierta como base para el pago de la respectiva indemnización.

Conforme a esta regla de proporción los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado.

La regla de proporción es el porcentaje que resulta entre el monto asegurado y el crédito

no pagado por el deudor/comprador informado al momento de reportar el respectivo Aviso de Insolvencia Provisional.

21.3 Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando la proporción que corresponda entre la parte cubierta y no cubierta por la Póliza.

ARTÍCULO 22: GASTOS DE COBRANZA

22.1 Los gastos de la gestión judicial de la cobranza estarán a cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

22.2 Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.

22.3 Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el monto de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio, no estarán a cargo de la Compañía.

ARTÍCULO 23: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

23.1 Una vez producida la insolvencia del cliente de acuerdo con los supuestos contemplados en el artículo 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del mes siguiente.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda, transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado y de las garantías que existiesen conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de estas Condiciones Generales.

23.2 La liquidación de los gastos señalados en los artículos 20, 21 y 22 de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.

23.3 Las liquidaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios

o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.

23.4 Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisional o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por resolución judicial o arbitral que se dicte, o en procedimientos de insolvencia no fuera admitido en el pasivo del deudor, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULO 24: SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del Asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuado el pago de la indemnización, sea ésta provisional o definitiva, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el cliente hasta por un monto igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos.

Igualmente la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

ARTÍCULO 25: INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL

La suma de los montos de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la Prima Devengada y Pagada en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 26: ARBITRAMIENTO

Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes o en su defecto mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, sus decretos reglamentarios y en general las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por tres árbitros los que serán elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín.
- b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto.
- c) El tribunal decidirá en derecho.
- d) La compañía recibirá notificaciones en su domicilio social de la ciudad de Medellín, el Asegurado y los Tomadores en la dirección que aparece en la carátula de la póliza.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, este mecanismo alternativo de solución de conflictos, no restringe el derecho que tiene el Asegurado de acudir al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera para los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 27: DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

- 27.1 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado.
- 27.2 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

ARTÍCULO 28: CONFIDENCIALIDAD

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

ARTÍCULO 29: DERECHOS DE CONTROL

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 30: COMPENSACIÓN

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

ARTÍCULO 31: HABEAS DATA

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, en caso de que la ejecución del Contrato requiera que la Compañía lleve a cabo cualquier operación o conjunto de operaciones, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de datos personales (el “Tratamiento”) que sean suministrados o transmitidos por el Asegurado y/o que el Asegurado lleve a cabo Tratamiento de datos personales suministrados o transmitidos por la Compañía, y entendiendo que ambas Partes pueden actuar como responsables y encargados de datos de carácter personal, la Compañía y el Asegurado se obligan a:

- a) Llevar a cabo el Tratamiento de los datos personales de conformidad con la legislación vigente, así como con los criterios, requisitos y especificaciones establecidos en el Contrato o con las recomendaciones que emanen del responsable de los datos personales.
- b) Conservar los datos personales bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c) Obtener las autorizaciones necesarias y de acuerdo a los requisitos señalados en la normativa aplicable para el Tratamiento de los datos personales cuando actúen en calidad de responsables e informar adecuadamente sobre el uso que le dará a los datos. En estos casos, deberán mantener soporte o prueba de esta autorización para futuras consultas. Estas autorizaciones deberán incluir la posibilidad de transferir los datos personales a terceros países, incluyendo países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos personales.
- d) Que en los casos en que actúen como encargados no llevarán a cabo el Tratamiento de los datos personales para un fin distinto al autorizado por el titular de los datos personales, a la ejecución del Contrato o en contravía de las instrucciones suministradas por el responsable de los datos personales.
- e) Dar trámite a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de los datos personales en los términos señalados en la normatividad vigente.
- f) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos personales de los titulares en los términos señalados en la normatividad vigente.
- g) En los casos en que actúen como encargados, actualizar la información de los titulares de datos personales una vez reportada por el responsable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte.
- h) Implementar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar la

adecuada atención a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de datos personales.

- i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la autoridad competente en la materia.
- j) Abstenerse de comunicar, y/o ceder a otras personas naturales o jurídicas los datos personales que le sean suministrados con motivo de la relación jurídica y guardar la debida confidencialidad respecto del Tratamiento que se le autorice.
- k) Adoptar, en el Tratamiento de los datos personales las medidas de índole técnico y organizativo necesarias exigidas por la normativa legal que al respecto resulte de aplicación, de forma que se garantice la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, Tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos personales almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana, del medio físico o natural. Las medidas abarcarán, a título enunciativo, hardware, software, procedimientos de recuperación, copias de seguridad y datos extraídos de datos personales en forma de exhibición en pantalla o impresa.

En caso de que cualquiera de las Partes realice determinadas actividades a través de terceros, que a su vez impliquen que estos terceros lleven a cabo Tratamiento de datos personales transmitidos en virtud del Contrato, la Parte que permita el acceso o transmita dichos datos personales a terceros, se obliga a que, con carácter previo, sea suscrito con el tercero un contrato entre encargado y responsable de acuerdo a las exigencias normativas por el que este último acepta expresamente asumir la responsabilidad del tratamiento correcto de los datos de carácter personal a los que acceda, con las mismas previsiones que las contenidas en el presente apartado.

Las partes se obligan a mantenerse indemnes entre sí, frente a cualquier reclamación que pudiera ser interpuesta, en la medida en que dicha reclamación se fundamente en el incumplimiento de cualquiera de las Partes de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, y cualquier otro deber u obligación establecidos en la normativa de protección de datos personales.

Autorizaciones. El Asegurado da su autorización expresa, explícita e informada a la Compañía y a las Compañías del GRUPO SOLUNION (compañías tratantes) para que realicen cualquier operación de tratamiento sobre los Datos Personales (incluyendo los recolectados o tratados con anterioridad a este documento) con las siguientes finalidades: (i) Tramitar la solicitud como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual y/o proveedor; (ii) Negociar y celebrar contratos con otras compañías, incluyendo la determinación y análisis de primas y riesgos, y ejecutar los mismos (incluyendo envío de correspondencia); (iii) Ejecutar y cumplir los contratos que celebre la Compañía y las Compañías del GRUPO SOLUNION con

entidades en Colombia o en el extranjero para cumplir su actividad aseguradora y los servicios que el Asegurado contrate, incluyendo actividades de coaseguro y reaseguro; (iv) El control y prevención de fraudes, lavado de activos, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; (v) Determinar y liquidar pagos de siniestros; (vi) Controlar el cumplimiento de requisitos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral; (vii) Elaborar estudios técnico-actuariales, encuestas, análisis de tendencias de mercado y en general cualquier estudio técnico o de campo relacionado con el sector asegurador o la prestación de servicios de las Compañías Tratantes; (viii) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION envíen ofertas de sus productos o servicios o comunicaciones comerciales de cualquier clase relacionadas con los mismos, a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo pero sin limitarse a ofertas de productos y servicios de Terceras Compañías; (ix) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION consulten, obtengan, actualicen y/o divulguen a centrales de riesgo crediticio u operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países o entidades similares cualquier información sobre el nacimiento, la modificación, el cumplimiento o incumplimiento y/o la extinción de las obligaciones que el Asegurado llegue a contraer con la Compañía o con cualquier otra de las Compañías Tratantes, con el fin de que estas centrales u operadores y las entidades a ellas afiliadas consulten, analicen y utilicen esta información para sus propósitos legales o contractuales, incluyendo la generación de perfiles individuales y colectivos de comportamiento crediticio y de otra índole, la realización de estudios y actividades comerciales; (x) Crear bases de datos de acuerdo a las características y perfiles de los titulares de Datos Personales; y (xi) Envío de información financiera de sujetos de tributación en los Estados Unidos al IRS o a otras autoridades de Estados Unidos u otros países, en los términos del FATCA o de normas de similar naturaleza de terceros países o de tratados internacionales.

El Asegurado autoriza de manera expresa e informada a la Compañía y a las Compañías del Grupo SOLUNION para que sus Datos Personales sean transferidos, transmitidos y Tratados por Terceras Compañías. Las Compañías Tratantes podrán estar ubicadas en Colombia o en el extranjero, incluso en países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos.

Duración del Tratamiento de Datos Personales. La Compañía y las Compañías del Grupo SOLUNION podrán Tratar y conservar los Datos Personales mientras sea necesario para el cumplimiento de cualquier obligación entre las Compañías Tratantes y/o la atención de cualquier queja o reclamo judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 33: DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será la ciudad de Medellín, República de Colombia.



Medellín,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro J. U.'.

SOLUNION S.A.

EI ASEGURADO

DEFINICIONES

- Aseguradora o Compañía:** La entidad aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.
- Asegurado Tomador:** Persona natural o jurídica que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta Póliza y, a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de Asegurado.
- Beneficiario:** La persona natural o jurídica designada por el Asegurado para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza en caso de siniestro.
- Cliente o Deudor:** La contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios cuya modalidad de pago es a crédito.
- Compraventa o Prestación de Servicio:** Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Asegurado y el comprador que tiene por objeto bienes o servicios comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito.
- Crédito:** Es el derecho que ostenta el Asegurado, cubierto por la póliza, de exigir y obtener del deudor y en su caso del garante el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios objeto del contrato.
- Garante:** La persona natural o jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.
- Garantía de Seguro:** Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.
- Prima:** Precio del seguro, cuyo monto y forma de pago se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
- Prima mínima:** Importe mínimo de la prima que está obligado a pagar el Tomador/Asegurado independientemente del volumen de ventas o saldos declarados y de la vigencia del contrato. Esta prima está estipulada en las Condiciones Particulares del contrato.

- Prima devengada:** Corresponde a aquella que se calcula sobre las ventas reportadas por el asegurado al final de cada período de reajuste pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- Anexo de Clasificación:** Es el documento complementario de la Póliza que la Compañía emite respecto de cada cliente en el que se autoriza el límite de crédito y se establecen las condiciones de cobertura.
- Límite de Crédito:** Es el monto máximo asegurado fijado por la Compañía para cada cliente mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.
- Porcentaje de Cobertura:** Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y La Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización.
- Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del cliente será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- Siniestro:** Pérdida neta definitiva por insolvencia final del cliente del Asegurado.
- Seguro de crédito:** Aquel que tiene por objeto garantizar a una persona el pago de los créditos que tenga a su favor cuando se produzca el incumplimiento de pago por la insolvencia de sus respectivos deudores

RECUERDE

Para la eficiencia de la cobertura es imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de la Póliza.

Especialmente subrayamos la necesidad de:

- **PAGAR PUNTUALMENTE LAS PRIMAS.**
- **SOMETER SUS CLIENTES A PREVIO ESTUDIO Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA. (Artículo 7).**
- **COMUNICAR LAS VENTAS MENSUALMENTE. (Artículo 13).**

- **NO SOBREPASAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SO PENA DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO (Artículo 17).**
- **TENER PRESENTE LO ESTIPULADO PARA LAS PRORROGAS DE VENCIMIENTO (Artículo 18)**
- **NO SOBREPASAR EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA COMUNICACIÓN DE LOS AVISOS DE INSOLVENCIA PROVISIONAL JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA DEUDA. (Artículo 19).**
- **PAGOS DE LA INDEMNIZACIÓN**

CAUSA	PAGOS DE LA INDEMNIZACIÓN
A) Artículo 1 (1.1,1.2.1.3,1.4)	Dentro del mes siguiente a la verificación de la pérdida final. (1)
B) 1,5 y 1.6	100 % de la responsabilidad máxima a los seis (6) meses de la recepción por la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional. (1)

En ambos casos, una vez aportada la documentación original acreditativa del saldo impagado según artículo 19.

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la Póliza, ni en las Condiciones Particulares y Anexos de la misma que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.